



SECRETARIADO PERMANENTE - COMITÉ CONFEDERAL

Nº 147

**SOBRE
EL PROYECTO
DE LEY
DE
SEGURIDAD
CIUDADANA**

FEBRERO 2015

BOLETÍN

INFORMATIVO

**BOLETÍN
INFORMATIVO
Nº 147
ENERO 2015**

**COORDINACIÓN
SECRETARIADO
PERMANENTE
DEL
COMITÉ CONFEDERAL**

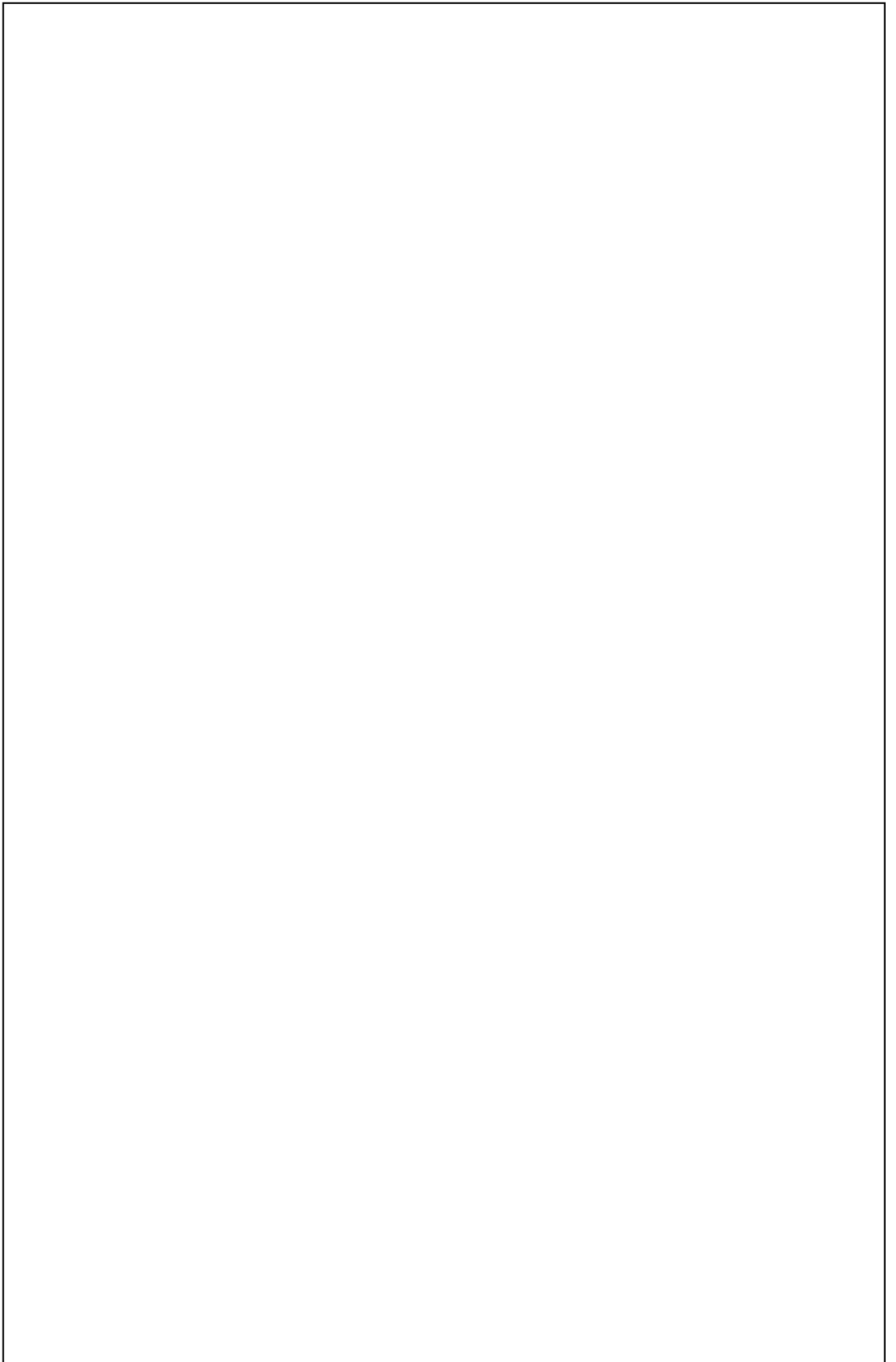
**REDACCIÓN
GABINETE JURÍDICO CONFEDERAL
GABINETE DE ESTUDIOS**

**IMPRESIÓN
SERVICIOS REPROGRÁFICOS
COMITÉ CONFEDERAL**

**REDACCIÓN
SAGUNTO, 15 - 1º
28010 MADRID**

**TEL.: 91 593 16 28
FAX.: 91 445 31 32**





SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA

1.ÍNDICE.-

2. VALORACIÓN CGT.-

3. INTRODUCCIÓN.-

4. CONTENIDO DE LA NORMA (actualmente PLSC).-

- Exposición de Motivos.**
- Capítulo Primero PLSC.**
- Capítulo Segundo PLSC.**
- Capítulo Tercero PLSC.**
- Capítulo Cuarto PLSC.**
- Capítulo Quinto PLSC.**
- Disposición Final Primera Nueva**

VALORACIÓN CGT

“Sobre el Proyecto de Ley de Seguridad Ciudadana ” ...contra la IMPUNIDAD.

Las Leyes *Liberticidas* como el Proyecto de Ley de Seguridad Ciudadana, la anunciada Reforma del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en especial la posible reforma de los delitos de terrorismo, son leyes que rompen las reglas de juego de las “democracias representativas”: derecho de expresión, derecho de libertad, derecho de manifestación, derecho de huelga, derecho de reunión, libertad de movimientos de las personas (migrantes), etc. y **se constituyen en un cuerpo jurídico formal de un continuo “estado de excepción”**, donde no cabe desobediencia alguna al sistema neoliberal del capitalismo.

Estas leyes liberticidas no son privativas del Estado Español. El mundo occidental, con EEUU y la UE a la cabeza, han impuesto a las sociedades y a las personas, la trampa del binomio SEGURIDAD/LIBERTAD.

Ya desde antes, pero acentuado desde el 11-S del 2001 y, más aún, tras el atentado contra la revista satírica francesa, cualquier libertad (expresión, reunión, organización, manifestación, etc.) que exprese **disidencia** con el “orden constituido”, simplemente **puede ser constitutiva de un delito o ser sancionada por atentar (supuestamente) contra la seguridad**, la cual es identificada con el orden seguro del dinero, de los negocios.

La SEGURIDAD = DINERO/NEGOCIO

Se trata (tratan) de dotar de una seguridad jurídica plena al “orden público”: la seguridad frente al concepto y, por lo tanto, el ejercicio de garantía de derechos y libertades, remitiéndonos a un orden pre-constitucional, autoritario.

¿Por qué esta involución? Necesariamente para que el orden seguro del dinero y los negocios, desde el plano jurídico, **goce de la máxima impunidad**.

Tenemos un devenir de las leyes que muestran esta teorización, desde el 15M hasta el 22M, se han producido reformas de las leyes que inicialmente son más suaves, pero que según se va incrementando el conflicto y la articulación social de la protesta, con ocupación de las calles, *escraches* a políticos, entidades bancarias, personajes públicos, piquetes de huelga activos, etc., **incrementado el conflicto, la desobediencia**, el tomar el poder de las personas como garantía de sus derechos..., las reformas de las leyes se endurecen para ser *garantía de gestión política* y claro, asistimos a un cambio sustancial y fundamental, **la seguridad ciudadana que no es un derecho fundamental**, como sí lo son la libertad de expresión, de reunión, de manifestación, de huelga, etc., **es elevada a la categoría de derecho fundamental por antonomasia por el poder político (tutelado y/o parasitado por el poder empresarial, de los negocios)**.

Es decir, **los negocios, expresados en políticas económicas, fiscales, financieras, etc.**, realizados desde los mercados privados y públicos, son **“negocios criminales y delictivos”¹**, de ahí que: despidos, desahucios, privatizaciones de la banca pública, la sanidad, la educación, los cuidados, la energía, etc., **tengan que ser garantizados como legales y, en consecuencia, quien actúe, se exprese, opine, manifieste, contra la impunidad, actúa contra la Ley.²**

Es un devenir histórico, la(s) víctima(s) – [desempleados/as, sin sanidad, sin casa, sin educación, sin protecciones sociales, migrantes, etc.]-, pasamos a ser las culpables de nuestros propios “males”, dolores, dramas y, el empresariado, las oligarquías, los poderosos, los políticos y **todos los cuerpos represivos**, son quienes garantizan la virtud.

Luego, cualquier resistencia, desobediencia de las víctimas, es presentada como atentatoria, radical y “terrorista”.

Los teóricos del orden quieren eliminar el conflicto/protesta, pues este crea un orden inseguro para el dinero, los negocios.

¹ Un ejemplo de ilegalidad, son los despidos declarados “no ajustados a derecho” y más radicalmente los declarados “nulos”. Nuestra legislación laboral dice que tales actos empresariales son ilegales pero, por el contrario, la ley no obliga al empresario a reparar el daño producido reponiendo en la previa situación y sancionando e indemnizando el mismo, es decir, ante una acto ilegal se tiene que reponer el derecho vulnerado (en este caso, el puesto de trabajo). Por el contrario, sólo se compensa, en más-menos dinero, la ilegalidad, eligiendo el infractor (el empresario que comete el ilícito laboral). **Aquí radica la impunidad de los actos que la ley ha constituido como “orden seguro de los negocios”.** **Otros ejemplos serían las privatizaciones de la sanidad, de la banca pública, etc.**

² Constituir un nuevo orden político, donde el principio de legalidad puede ser subvertido en los órdenes sociales y laborales por mandato de unos legisladores que no son constituyentes, actuando como verdaderos golpistas en la acepción más política del término, se cambia el modelo y se vuelve a un modelo autoritario y antidemocrático, **la seguridad jurídica ya no radica en los Derechos, sino en el dinero.**

INTRODUCCIÓN

Dado que se carece de texto definitivo, más allá del documento aprobado en el Parlamento y, estando pendientes de posibles enmiendas, se realiza el presente análisis, lo que se debe tener en cuenta respecto de las consideraciones contenidas en este boletín informativo, así como las obvias posibles modificaciones a lo largo de su oportuna tramitación.

La presente Ley Orgánica de Protección de Seguridad Ciudadana, actualmente en fase de tramitación ante el Senado, **conlleva una importante reforma regresiva en derechos y libertades y una importante regulación limitativa de derechos fundamentales, que entendemos deberá ser declarada inconstitucional**, además de conllevar un ataque directo al ciclo de protestas que se inició hace una década y que ha adicionado unas fructíferas prácticas de defensa de los derechos y de articulación de la protesta que tratan de ser ilegalizadas, prohibidas y sancionadas.

Este esquema debe ser analizado de forma global. Por un lado, **determinados comportamientos que antes eran faltas**, (ilícitos penales levemente penados, por ejemplo con penas de multa, localización permanente o pocos días de privación de libertad), **se elevan a delitos**.

Elo conlleva una elevación de penas en distintos comportamientos relacionados, tanto con la protesta y articulación del conflicto social, como con la respuesta represiva que por medio de los Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se da a los mismos.

Por otro lado, nos encontramos con una represión que, bajo una supuesta atenuación de penas y una despenalización de los comportamientos que se sancionan, conllevan que se persigan numerosos nuevos comportamientos, así como una vía más limitativa de derechos, menos pública y mucho más individualizada, como es la represión en vía administrativa, recogida en la presente Ley.

Dicha regulación, en vía administrativa, y que supuestamente va a ser utilizada para la defensa de la norma como más garantista y menos liberticida, precisamente conlleva todo lo contrario, **se trata de una reforma que endurece tanto el procedimiento, como la respuesta sancionadora, y que conlleva eliminar numerosas garantías del procedimiento**.

Así, la represión en vía administrativa frente a la previa regulación penal, conlleva que se pierden las garantías del procedimiento penal, se elimina el control judicial desde el inicio, siendo la propia Administración la que inicialmente investiga, fija los hechos y sanciona. El control judicial únicamente es *a posteriori*, y sobre **una represión que desde que se dicta es inmediatamente ejecutiva**, es decir, que las sanciones se pueden hacer efectivas con independencia de que ningún juez haya analizado las sanciones impuestas, exigiendo además el abono de tasas judiciales para su

impugnación (tasas que no se recuperan incluso aunque se obtenga la anulación de la sanción).

Se fija una intervención muy limitada de los ciudadanos/as, que se encuentran ante un proceso en el que la Administración que instruye es la que ha sancionado, y ante la presunción de veracidad de los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado³ (pese a incidentes tales como acreditaciones en video de atestados que nada tienen que ver con la realidad, montajes policiales que directamente falsifican los hechos, o incluso provocación de los hechos delictivos como el conocido incidente del supuesto manifestante encapuchado indicando "*que soy compañero...*"), además de la lentitud del orden contencioso, que puede conllevar juicios varios años después de la imposición y cobro efectivo de las sanciones.

Debemos comenzar señalando que se plantea un incremento notable de los comportamientos sancionadores, que se elevan, incluyendo todas aquellas protestas que se han producido en el último ciclo, y así podemos ver en los tipos sancionadores recogidos y, por tanto, en lugar de ser protegidas y amparadas, como ejercicio de los derechos fundamentales que son, un intento de criminalizar y prohibir: **las concentraciones pacíficas en defensa del derecho a la vivienda y contra desalojos** (desahucios que, no olvidemos, han sido declarados ilícitos, al ser basados en normativa que no permite la defensa de los afectados/as, y que prioriza el derecho de propiedad frente al derecho fundamental a la vivienda y la alternativa habitacional), **los conocidos como *escraches*** (que no dejan de ser meras concentraciones de protesta pacíficas y que responden a la lógica de cualquier estado democrático), **la realización de filmaciones, grabaciones y toma de fotografías a los miembros de los FCSE** (única prueba que pueden recoger los ciudadanos/as frente a la presunción de veracidad de la autoridad y que permiten evitar la absoluta indefensión de los ciudadanos), que ha evitado numerosas sanciones tanto administrativas como penales, **la intrusión o descuelgue con pancartas y otros elementos de protesta en instalaciones, las faltas de respeto y consideración de los FCSE**, que no deja de ser reprimir cualquier cuestionamiento de su actuación, configurando un estado policial (con un único control, varios años después, por el poder judicial), **el uso de uniformes y trajes profesionales en protestas** (desconocemos que elemento de la seguridad ciudadana están protegiendo), **las concentraciones ante instituciones como los parlamentos**, aunque ni tan siquiera estén reunidos, **indicar datos incorrectos en una identificación, los daños o deslucimiento de mobiliario urbano e incluso mover elementos fijados**, sin ningún otro amparo que el de las propias FCSE, **de elementos perimetrales como vallas**, etc....(que también limitan derechos fundamentales como el de manifestación y reunión, etc...).

Es decir, nos encontramos ante **una norma que trata de elevar el concepto de seguridad ciudadana a derecho fundamental**, cuando no lo es, primándolo sobre la libertad, los derechos de reunión y manifestación, el derecho de asociación... además de equiparar dicha seguridad ciudadana con el orden público.

Por poner varios ejemplos, no existe intervención policial alguna o de los FCSE, ni

³ En adelante, FCSE.

apartado alguno relacionado con la seguridad ciudadana que se desarrolle en esta u otras normas, que ampare a quienes por medio de una legislación hipotecaria ilícita, según los tribunales de justicia europeos, es desalojado/a de su vivienda, sin poderse defender, sin alternativa habitacional y **vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva, su defensa como consumidor y su derecho fundamental a la vivienda**, pero, sin embargo, sí que se sanciona como infracción grave por esta norma, la realización de las habituales concentraciones de movimientos sociales contra los desahucios.

Como otro ejemplo, podemos indicar que se sanciona la *supuesta* perturbación grave de las sedes del Congreso, Senado y asambleas legislativas autonómicas, pero **no existe amparo alguno de la seguridad ciudadana cuando éstas realizan un despido colectivo ilícito, o aprueban normas que conlleven vulneraciones de derechos fundamentales** como actuaciones contra huelgas o contra colectivos de trabajadores/as de distintas entidades públicas.

Por concluir con los ejemplos, en algo que conocemos bien, se recoge la negativa a identificarse de los ciudadanos a los FCSE, pero, sin embargo, siendo servidores públicos, **no se recoge ninguna respuesta sancionadora cuando son dichos FCSE los que no se identifican**, vulnerando la normativa que les obliga a tal identificación e incluso con ocultamiento de elementos tanto de su uniformidad, como de vehículos y otros elementos que los puedan identificar.

Así, la seguridad ciudadana, se asimila al franquista orden público, muy ligado al mantenimiento del *statu quo*, es decir, pago de la deuda privada por el conjunto de la sociedad, privatización de los beneficios con permisividad frente a la corrupción sistémica y fraude fiscal, y socialización de las deudas mediante rescates, la recuperación de concesiones ruinosas, o directamente transferencias de rentas en no se sabe qué defensa de qué estabilidad.

Sin embargo, en esa seguridad ciudadana no aparecen aspectos básicos como el tener un empleo estable, digno, bien remunerado y en el que se respeten los derechos fundamentales, los derechos de las mujeres, en el plano de la protección de su autonomía frente a la violencia de género o la libre decisión reproductiva y sexual, o el derecho a un medio ambiente digno, o los derechos a la salud, educación, acceso a la cultura, protección de la libertad sindical y el derecho a la negociación y a formar parte, tanto de secciones sindicales, como de piquetes, y demás elementos que configuran una vida como ciudadanía con derechos y que ejerce los mismos, y no como meros súbditos sometidos a toda autoridad sin control alguno de éstas.

Pretenden convertir las calles en meros espacios de acceso al trabajo y al consumo, pero impidiendo cualquier tipo de protesta, articulación del conflicto social y del ejercicio de los derechos fundamentales en la búsqueda del cambio social y de otra sociedad.

No existe preocupación social alguna sobre la seguridad ciudadana, los delitos que se cometen se reducen y, las alteraciones del orden conforme a la actual legislación, son mínimas, por lo que **la justificación de esta ley se encuentra en impedir todo ejercicio**

de derechos y libertades que trate de cambiar el actual estado de cosas, y así, cuando el régimen encuentra más oposición, se debe legislar contra *el enemigo*, se debe legislar impidiendo la protesta, eliminando los derechos que quedan reducidos a meros enunciados en las normas, sin posibilidad práctica de ejercicio y, a mayor cuestionamiento del sistema, éste responde con un claro endurecimiento de la represión, **mostrando sin ambages que la democracia es democracia hasta que se ejercita**, y entonces...

A continuación y, a expensas de ulteriores modificaciones, venimos a detallar el contenido actual del presente Proyecto de Ley, destacando únicamente los aspectos procedimentales y sancionadores más liberticidas y que **conlleven configurar una mordaza sobre toda la sociedad, generando un estado policial**, quedando a expensas del final contenido de la norma que conllevará un examen más exhaustivo.

CONTENIDO DE LA NORMA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Exposición de Motivos⁴ justifica la supuesta necesidad de esta nueva ley, que deroga y sustituye a la anterior LO 1/92 de 21 de febrero (en adelante LSC), en cuatro motivos, alguno de ellos que roza la caricatura, y que detallamos a continuación:

- 1) El mero transcurso del tiempo;
- 2) Los cambios sociales y las nuevas formas de poner en riesgo la seguridad ciudadana;
- 3) Las demandas sociales que suponen la imperiosa necesidad de actualizar el régimen sancionador;
- 4) La necesidad de incorporar la jurisprudencia constitucional;

Respecto de estos motivos, carentes de cualquier mínimo rigor, no ya jurídico, sino meramente argumental, hay que decir que el transcurso del tiempo o los cambios sociales pueden justificar retoques o modificaciones, pero no un cambio íntegro de la ley, más aún cuando ese paso del tiempo sólo se refleja en la introducción de nuevos tipos sancionadores contra las nuevas formas de protesta social, y no para amparar las mismas y protegerlas de las posibles limitaciones por los poderes económicos y represivos, o para introducir la protección de los nuevos medios tecnológicos para que se asimilen a los derechos fundamentales a los que sirven, como las grabaciones de manifestaciones o retransmisión en *streaming*, o la convocatoria por internet y/o cualquier tipo de dispositivos móviles y/o cualquier forma de mensajería instantánea por teléfono o cualquier dispositivo móvil, etc.

⁴ Para el presente texto se ha utilizado el Informe realizado por el Magistrado, Carlos Hugo Preciado Domenech, "*Anteproyecto Ley de Represión Ciudadana*", realizando un agradecimiento global, sin que se vayan a ir desglosando lo que serían continuas citas, (juecesdemocracia.es); en igual sentido citar y realizar un agradecimiento global a RIS, por el Informe de RIS (*Rights International Spain*) aportado al VI Informe Periódico al Comité de Derechos Humanos, con independencia de que éstos coincidan con las valoraciones y datos aquí recogidos .

En segundo lugar, no existe una demanda social de actualizar el régimen sancionador en materia de seguridad ciudadana, salvo que la ley se dirija al exiguo 0.2% de la población que considera la seguridad ciudadana como el primer problema actualmente existente en España, frente al 55,5 % que considera que es el paro o el 13,5 % que considera que es la corrupción y el fraude, según datos del propio Gobierno.

Es insostenible, y no deja de sorprender, que se pretenda defender que se va a tratar de adecuar la normativa a la jurisprudencia constitucional, en particular, al principio de proporcionalidad, cuando se suprime la finalidad reeducadora de las sanciones por tenencia y consumo de drogas, se recogen muchas faltas que el Nuevo Código Penal supuestamente destipificaría, imponiendo sanciones pecuniarias más cuantiosas que las que en la actualidad impone la norma penal, lo que supone un grave desequilibrio.

Desconocemos qué ciudadanos/as sienten dicha urgencia de sancionar la ocupación pacífica de inmuebles, o el sobrevuelo de infraestructuras y las manifestaciones que accedan a infraestructuras, pero si conocemos a quienes están preocupados/as por la política de transferencia de rentas de los trabajadores y trabajadoras hacia las empresas y ciudadanos/as de mayor nivel económico y social, con la corrupción sistémica que sustenta dichas políticas, o a quienes están preocupados/as porque no se respetan los derechos de huelga, reunión, manifestación, o a quienes están preocupados/as por el recorte de los derechos y autonomía de las mujeres, o por el incumplimiento de la protección del medio ambiente, sin que se desarrollen políticas legislativas en tal sentido y menos aún con un régimen sancionador tan gravoso.

Por último, respecto de la jurisprudencia constitucional, es rotundamente contrario a la verdad, dado que el Tribunal Constitucional ha amparado la utilización como prueba (ante la imposibilidad de obtener otras) de las filmaciones y fotografías de agentes de los CFSE, algo que se sanciona en esta norma, o ha amparado el derecho de reunión y manifestación, constantemente vulnerado por las distintas Delegaciones de Gobierno, e incluso, en igual sentido, se ha pronunciado la doctrina comunitaria, pudiendo citar, de entre otras, la sentencia del tribunal Europeo de derechos Humanos, de fecha 14 de octubre de 2014, *caso Yilmaz y otros frente a Turquía*, en defensa del derecho de reunión y manifestación pacífico, incluso aunque no se cumplan los requisitos formales o regulados respecto de su ejercicio, así como la sanción preventiva o de comportamientos que supondrían un mero riesgo de alterar esa seguridad ciudadana y no la alteración efectiva de la misma.

Porque no sea desde estas páginas quienes lo digamos, debemos reproducir lo que ha establecido el *Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación* que, en su Informe de 10 de junio de 2014 sostuvo: "(...) *refuta los argumentos esgrimidos por el gobierno de que el proyecto de Código penal y el ALOPSC refuerzan el derecho a la libertad de reunión pacífica. Contrariamente, el Relator Especial considera que los proyectos de ley examinados apuntan a una vulneración de la propia esencia del derecho de manifestación al penalizar un amplio número de conductas inherentes al propio ejercicio de este derecho fundamental, originando una*

importante limitación en el ejercicio del mismo. El Relator Especial insta al Gobierno a asumir plenamente su compromiso de garantizar el goce efectivo de este derecho fundamental y a considerar una profunda revisión de ambos proyectos a la luz de las numerosas críticas presentadas por la sociedad civil".

En relación a la regulación de la propia seguridad ciudadana establece: "(...) *al Relator Especial le reocupa particularmente que se haga prevalecer un concepto extensivo de seguridad de instituciones y autoridades sobre la protección del ejercicio de los derechos y libertades civiles de los ciudadanos, incluido el derecho a la libertad de reunión pacífica*", y como recomendación sostiene expresamente: "(...) *es decir, la libertad será la regla y la restricción su excepción*".

El PLSC se estructura en cinco capítulos, que contienen 55 artículos, de los cuales, el Capítulo Quinto, dedicado al régimen sancionador, es el más amplio con diferencia de la ley. Es, por tanto, una ley esencialmente sancionadora, tanto cuantitativa como cualitativamente. Además, se aprecia una notable escalada respecto de la anterior ley, elevando el número de infracciones, así como la gravedad de las mismas.

CAPÍTULO PRIMERO

Este Capítulo regula los fines, principios rectores y deberes establecidos en la presente norma, recogiendo la imposición del orden público, con un concepto devaluado y carente de amparo constitucional como es la tranquilidad y pacífica convivencia ciudadana frente a todo tipo de protesta.

El meritado capítulo se inicia con el concepto de seguridad ciudadana, tomado de la jurisprudencia constitucional, si bien en el desarrollo posterior, no aparece ni dicho concepto ni con tal contenido, partiendo además de interpretaciones y citas sesgadas basadas en una concepción de autoridad que se defiende *del enemigo*, y no de una regulación democrática que ampara el ejercicio de derechos fundamentales y que conjuga el conjunto ejercicio de los mismos.

Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional diferencia la seguridad pública de la actividad de policía, que es una parte de la primera (STC 175/89), de forma que no toda actividad relevante para la seguridad ciudadana ha de quedar siempre dentro del ámbito de las funciones de la policía, pues pueden regularse materias de seguridad pública que no correspondan a dichos cuerpos (STC 235/01).

El artículo 3 contempla los fines de la ley, lo cual constituye una novedad, aunque se formulan fines retóricos de tutela de la seguridad como garantía de la libertad, en realidad del articulado se desprende una concepción restrictiva y limitadora en exceso de derechos fundamentales básicos, como ya hemos valorado previamente.

En este sentido, se establecen como fines:

a) Protección de derechos fundamentales y libertades públicas.

- b) Garantía del normal funcionamiento de las instituciones.
- c) Preservación de la seguridad y convivencia ciudadanas.
- d) Respeto a las leyes y a la paz y seguridad ciudadana en ejercicio de los derechos y libertades, es decir, que se invierten los términos, de tal forma que dichos derechos fundamentales se someten a esa seguridad ciudadana configurada como orden público (comentario propio).
- e) Protección de personas y bienes.
- f) Pacífica utilización de vías públicas y demás bienes demaniales, y espacios de uso público.
- g) Garantía de condiciones de normalidad en la prestación de servicios esenciales a la comunidad. Algo sorprendente porque, precisamente cuando se ejercitan los derechos de huelga y manifestación, no se prestan con tal normalidad, sino que se produce una evidente prestación amparada constitucionalmente, en condiciones de anormalidad, y que muestra la concepción liberticida de la norma. No se garantiza el ejercicio de dichos derechos, sino que se pretende su limitación (comentario propio).
- h) Prevención de comisión de delitos e infracciones administrativas, lo que conlleva anticipar la intervención punitiva y sancionadora sin actos que la justifiquen, ampliando de forma desproporcionada el contenido de seguridad ciudadana y la intervención policial (comentario propio).
- i) Transparencia en la actuación de los poderes públicos en relación con la seguridad ciudadana, sin que la misma sea real.

Tras una regulación de distintos artículos competenciales, se regulan los deberes de colaboración que extienden éstos, generando un estado *parapolicial* o policial, en lugar de un estado garantista y democrático.

El artículo 7 prevé el deber de colaboración. El deber de colaboración se amplía a personal laboral y a personas empleadas públicas no funcionarias, en un paso más a la creación de un "estado policial".

En esta dirección, se amplía el ámbito subjetivo y objetivo del deber de colaboración, que pasa de las autoridades públicas y sus agentes a todas las personas empleadas públicas, y a los hechos que pudieran perturbar la tranquilidad ciudadana o el pacífico ejercicio de derechos y libertades constitucionales, en una nueva muestra de *prevencionismo*, contrario al *garantismo*, que sitúan en una sociedad basada en la sospecha y la persecución del ejercicio de derechos fundamentales, porque los límites de la posibilidad son infinitos.

Así, la sospecha de que una actividad pueda perturbar la tranquilidad ciudadana impone el deber de denunciar, lo que puede llevar a una insostenible situación de incoación continuada de expedientes sin amparo jurídico alguno.

Igualmente, se recogen tanto las empresas de seguridad privada, los detectives privados y el personal de seguridad privada, reforzando la privatización de la seguridad y la intromisión de elementos particulares y privatizados con funciones sobre derechos fundamentales, más aún cuando pueden tener funciones en establecimientos e instalaciones públicas.

Se refuerza así la construcción de un estado policial, convirtiendo en denunciantes obligados de actividades simplemente sospechosas de alterar la paz pública, a todas las personas empleadas públicas.

Lo propio ocurre con el deber de colaboración ciudadana, respecto de la cual se aumenta desproporcionadamente dicho deber, en el auxilio de las funciones de los CFSE, que pasa de ser exigible en los supuestos necesarios y en la medida indispensable, a serlo en supuestos en que sea necesario para el ejercicio de la competencia sobre seguridad ciudadana, limitados sólo por los supuestos de riesgo personal de los mismos.

CAPÍTULO SEGUNDO

Este Capítulo desarrolla los deberes respecto de documentación y las cuestiones relacionadas sobre su control, que se amplía en relación a dicha cuestión, además de que debe relacionarse, con la existencia de los controles discriminatorios que se realizan a migrantes, y fija un régimen paternalista y totalitario respecto de los dichos documentos.

En el ámbito subjetivo se mantiene la obligatoriedad del DNI a partir de los 14 años y se añade a las obligaciones del titular la de mantenerlo en vigor, así como de la identificación que se desarrolla en el capítulo siguiente.

Respecto del pasaporte se exige exhibirlo cuando sea requerido, aunque debería entenderse conforme a los supuestos recogidos en el artículo 16, pese a que no se indica expresamente, sino que se refiere a un genérico "(...) *cuando fuesen requeridos para ello por la autoridad o sus agentes*", además de incluir facilitarlo, lo que conlleva una posible ampliación de la pérdida del control, del documento, y del clásico aforismo de que la documentación se exhibe pero no se entrega.

Debemos destacar la sesgada exigencia y regulación discriminatoria respecto de los/as ciudadanos/as extranjeros/as, que tienen la obligación de "portar" consigo la documentación que acredite su identidad y su situación regular en España, y que exige una obligación que puede ser cumplida por la propia Administración con los medios telemáticos e informáticos que tiene a su disposición, que no es exigida a las personas españolas, ni se recogía en la anterior regulación, ni se justifica la misma en la presente norma.

CAPÍTULO TERCERO

Este Capítulo desarrolla la intervención tanto de autoridades, como, especialmente, de los miembros de las FCSE, fijando un sistema acrítico, carente de cualquier tipo de control y que establece un absolutismo de los agentes de la autoridad y de las FCSE, sin tener en cuenta que en un estado democrático cualquier actuación debe estar

sometida a control, no debe primarse una presunción absoluta de ejecutoriedad y, más aún, cuando nos encontramos ante actuaciones respecto de derechos fundamentales, fijando unas atribuciones amplísimas, tanto ordinarias, como extraordinarias.

El reforzamiento de la actuación de autoridades y agentes de CFSE, sólo puede entenderse desde una óptica legislativa de lo conocido como derecho *del enemigo*, es decir, se legisla frente a otros y otras, quienes protestan, cuestionan, transforman, etc.. y así se impone un régimen totalitario, absolutamente acrítico y carente de cualquier espíritu democrático, cuanto más atacado se ve el sistema de privilegios y de expolio de las personas trabajadoras, más se refuerzan los principios de autoridad y su posibilidad de imposición en cualquier caso y de cualquier forma.

El artículo 16, regula la identificación de personas y amplía los supuestos habilitantes de identificación de personas de las funciones de protección de la seguridad a la prevención de la comisión de delitos, por lo que se amplían los fines. Además, se establece un supuesto contrario al garantismo y a los principios constitucionales, pues permite identificar por cualquier motivo en la medida en que el supuesto de la prevención delictiva es siempre, por su propia naturaleza, o así lo interpretarán las FCSE, como aplicable en cualquier momento, al ser indemostrable por tratarse de una mera sospecha que se sitúa en la propia voluntad del identificante al que se debe controlar, sorprendiendo que no se limite tal supuesto.

Debemos destacar, aunque sólo para los supuestos que permiten la identificación del resto de la ciudadanía, la efectiva y expresa regulación, que parece pretender amparar la identificación, en todo caso, de aquellas personas " (...) cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación", lo que conllevará seguro problemas sobre el uso de prendas en manifestaciones y reuniones, con la excusa de prevenir delitos, y que podrán llevar al absurdo de eliminar pañuelos o bufandas de la vestimenta constitucional de los y las manifestantes.

El precepto prevé, como novedad, la facultad de inmovilizar a quienes negaren o no pudieran ser identificados/as, hasta que se practique la diligencia telemática o telefónica, aunque destacando que sólo para impedir la comisión de un delito o sancionar una infracción (algo que deberán acreditar y justificar los CFSE), generando un supuesto ampliado del incomprensible fenómeno de la *retención*, una abstracción creada por el Tribunal Constitucional, que amparó dicha figura de la *retención*, a resultas de la impugnación de la Ley *Corcuera* (LO 1/1992), creando jurisprudencialmente una figura intermedia incomprensible entre la detención y la libertad.

El requerimiento de acompañamiento a comisaría es subsidiario a la práctica de la diligencia telemática o telefónica, pero sorprende que dicha subsidiariedad no deba ser ni acreditada ni justificada, más aún cuando conlleva la privación de la libertad deambulatoria, únicamente para completar una tarea burocrática de identificación.

Esta *detención a efectos de identificación*, denominada *retención*, se limita al tiempo estrictamente necesario para las averiguaciones tendentes a dicha identificación, con la limitación absoluta de seis horas (más que amplia, aunque dicha duración no debe agotarse sino que sigue estando limitado al tiempo estrictamente necesario). No obstante criticar que no se indica ni el inicio del cómputo (entendiendo debe hacerse desde que somos requeridos a la identificación), ni cómo se va a registrar temporalmente dicha actuación policial.

Se mantiene la comunicación con delito o falta de desobediencia que ahora no es sólo por no realizar voluntariamente las comprobaciones o prácticas de identificación, sino por *no colaborar*, concepto *ajurídico* y en blanco del que desconocemos su contenido, estableciendo como novedad la posibilidad de sancionar administrativamente los supuestos no punibles.

Se regula expresamente, respecto de la aprehensión de armas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otros efectos procedentes de un delito o infracción administrativa, que el acta gozará de presunción de veracidad de los hechos en ella consignados, volviendo a situar en grave indefensión a la ciudadanía que tiene una grave dificultad para articular en forma alguna una verdad diferente, y que muestran la gravedad e indefensión en el procedimiento administrativo sancionador regulado en esta norma.

El artículo 20 regula las diligencias de cacheo e identificación, que se sujetan retóricamente al principio de injerencia mínima, aunque sin sanción alguna para su infracción y se consideran medidas preventivas policiales administrativas, excluyéndolas de las formalidades de la detención. Es decir, supuestamente y, según el legislador liberticida, hay que obedecer, sin derecho a ser informado/a de por qué se le cachea o identifica, lo cual dice poco del "carácter administrativo", pues si tal tuvieran, deberían ser motivadas en tanto que actos limitativos de derechos legítimos y fundamentales, y con la mera y vacua justificación de existir indicios racionales de que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes (desconocemos cuáles son relevantes y cuáles no, pues no se explica, pese a la gravedad de la intervención) para las funciones de indagación y prevención.

Es decir, con la mera existencia de indicios de encontrar objetos para la prevención de delitos, no sabemos cómo debería ser tal, o si las FCSE interpretarán de delitos y faltas, lo que entendemos es contrario a la mínima intervención y a la interpretación realizada por el TC, y sorprende que se hayan trasladado los mismos requisitos y justificación de la regulación de la identificación, al supuesto mucho más grave e intromisivo de registro corporal externo, que incluso puede permitir "(...) *dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa*".

Además, debemos destacar la sorprendente posibilidad de que el registro se practique por un agente de distinto sexo, ante la existencia de una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes, es decir, quienes realizan la intervención, son quienes generan dicha urgencia y la valoran, lo que muestra el carácter claramente vulnerador de los derechos fundamentales, sin amparo en la inmediata y urgente

evitación de delito de efectos inminentes, y que de seguro conllevará la existencia de numerosas vejaciones, de permanecer así.

El artículo 21 regula lo que denomina "medidas de seguridad extraordinarias", por las que se amplía a los agentes las competencias que antes sólo tenía la autoridad, de acordar medidas de seguridad extraordinarias, incluso mediante una mera orden verbal, que implican medidas tales como desalojo de locales, establecimientos, y a las que se añaden prohibición de paso, retención de personas, evacuación de inmuebles o espacios públicos, depósito de explosivos u otras sustancias utilizables como tales, durante el tiempo estrictamente necesario para garantizar la seguridad ciudadana.

Sorprende, como en los apartados anteriores, que la norma no regule ninguna sanción por el uso abusivo de estas medidas, ni ningún resarcimiento para la ciudadanía en caso de que las mismas se demuestren injustificadas, lo que a buen seguro será un supuesto de arbitrariedad y autoritarismo, y una sanción anticipada.

También debemos destacar que, por emergencia, se identifica aquella situación de riesgo sobrevenida por un evento que pone en peligro inminente a personas o bienes y exige una actuación rápida por parte de sus agentes, en línea con todas las regulaciones de esta norma contrarias al garantismo de los derechos fundamentales.

El artículo 22 regula el uso de videocámaras, autorizando la grabación indiscriminada de personas, lugares u objetos, mediante cámaras de video-vigilancia fijas o móviles, sin precisar fines concretos y remitiéndose a la legislación vigente (L.O. 4/1997), lo que convierte a los agentes de la autoridad en generadores de videos y fotografías sin exigencia alguna de motivación específica, dado que se trata de filmación de personas en el ejercicio de sus derechos fundamentales, que puede conllevar una actuación discriminatoria y contraria a los derechos fundamentales, sin garantías eficaces frente al abuso de las grabaciones, almacenaje de imágenes, utilización para otras finalidades y no para el fin supuesto de la norma en cuanto a proteger la seguridad ciudadana.

Debemos destacar en este momento que resulta sorprendente, en toda la ley, el concepto de sospecha y de consideración de infractoras de todas las personas, al mismo tiempo que se impide o se pretende impedir, la mera grabación de funcionarios/as que ejercen en el espacio público sus funciones, sin intimidación alguna que proteger, lo que ha permitido, no sólo numerosas absoluciones de personas procesadas, anulación de multas de sancionados/as e incluso procesamiento de agentes de las FCSE por sus actuaciones y por lo que han sostenido en atestados, declaraciones y minutas de actuación, motivo que justamente es el que ha orientado dicha regulación, contrario no sólo a la seguridad ciudadana, también vulnerada por los agentes que dificultan, impiden o perturban el pacífico ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los de manifestación y reunión, o actúan de forma desproporcionada con independencia de las responsabilidades penales o de otro tipo que pudieran derivarse.

El artículo 23 contempla una regulación directamente contraria al derecho de reunión y manifestación.

Pese a que se habla de proteger su celebración, sin embargo, a continuación, se recoge impedir que se perturbe la seguridad ciudadana, es decir, no se trata tanto de proteger su celebración, sino de limitarlo, en aras a una supuesta perturbación de la seguridad ciudadana.

Se regula la facultad exorbitante de disolución de reuniones y manifestaciones, adicionando a las causas ya reguladas en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Derecho de Reunión, al prever la potestad de disolver reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones, con el sólo requisito de que impidan, pongan en peligro o dificulten la circulación, lo que supone, en la práctica, *la carta blanca* para su disolución pues siempre, en mayor o menor medida, dificultan la circulación por dichas vías.

Dicha facultad es claramente contraria al art.21 CE y a la LO 9/83, en la interpretación que de las mismas ha hecho el TEDH, pues es evidente que toda manifestación o reunión en un lugar de tránsito público ocasiona cierto grado de desorden en el desarrollo de la vida cotidiana y ciertas molestias, como cortes de tráfico, corte de calles, megafonías... pero, en ausencia de actos de violencia por parte de las personas manifestantes, es importante que los poderes públicos prioricen el derecho de reunión y manifestación, con el fin de que la libertad de reunión no carezca de contenido, incluso en aquellos casos en que no ha sido comunicada previamente a la autoridad competente (STEDH 5 marzo 2009 Baraco contra Francia, STEDH de 17 de julio de 2008, Achouguian contra Armenia; STEDH 5 diciembre de 2006; Oya Ataman contra Turquía; STEDH 14 octubre 2014, Yilmaz y otros contra Turquía).

Según la regulación aprobada, que entendemos claramente inconstitucional y contraria a los propios Tratados Internacionales suscritos por España, en interpretación literal del precepto aprobado, se podría suspender y/o disolver una manifestación simplemente por una leve invasión del carril de la calzada no cortado para tal manifestación, o porque se produzca cualquier incidente relacionado con la habitual circulación por las vías, lo que supone una degradación de un derecho fundamental que quedaría así sin contenido real alguno.

Por otro lado, con carácter previo a la disolución de la reunión o manifestación, se impone el deber de las FCSE de aviso previo a las personas afectadas de la disolución de la manifestación o reunión, permitiéndose en lo que no deja de ser una regulación que impide los derechos y que no tiene exigencia alguna para con las FCSE, en una clara conceptualización del derecho de reunión y manifestación como derecho de segundo grado, sometido a todos los demás, e incluso sin amparo alguno, ni protección, incluso de manera verbal, cuando se trate de casos de urgencia.

Para concluir la derogación del contenido real del derecho de reunión y manifestación y como nuevo alarde preventivista, el PLSC prevé la facultad de disolución preventiva de la reunión o manifestación por la alteración de la seguridad ciudadana, porque dicha alteración se produzca cuando concurren armas, artefactos explosivos, objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos, sin que se pongan en peligro, no ya

las personas, sino ni tan siquiera bienes⁵, y sin exigir que la alteración sea grave.

Si no fuera porque se deja sometido a la mera voluntad del mando policial, y la gravedad de una regulación en el siglo XXI del derecho de reunión y manifestación con claros tintes totalitarios, podríamos indicar que los cortauñas multiusos, las tijeras de costura, o los premios de mus portados por las personas manifestantes, podrían, ante una alteración leve de la seguridad ciudadana, conllevar la disolución de una manifestación.

CAPÍTULO CUARTO

Este Capítulo desarrolla determinadas funciones de control preventivo respecto de armas y explosivos, joyas, hospedaje, servicios telefónicos y telemáticos, espectáculos públicos y actividades recreativas.

El Proyecto aprobado incluye, como nuevas actividades relevantes para la seguridad ciudadana, los establecimientos dedicados al "(...) *acceso comercial a servicios telefónicos o telemáticos de uso público mediante establecimientos abiertos al público*", es decir, los cibercafés, locutorios y espacios con zonas libres de acceso wi-fi, de forma más que cuestionable, imponiéndoles no sólo deberes de registro documental e información, sino que permite habilitar al Gobierno para recabar información sobre los mismos, ajenos al control judicial.

En relación con lo anterior, es muy probable que se articulen medidas que permitan el acceso a dichas informaciones sobre las enmiendas que se han pactado entre PSOE y PP, con base en las doce enmiendas presentadas por el PP en relación al denominado como terrorismo *yihadista* islamista, que superen con creces las vulneraciones a nuestros derechos ya regulados por esta norma, pero que se deben entender en la misma línea liberticida, reproduciendo una falsa dicotomía entre seguridad y derechos y libertades, cuando ha quedado demostrado en la Historia que a más derechos y libertades, más Democracia.

CAPÍTULO QUINTO

Este Capítulo desarrolla el régimen sancionador, así como se tipifican y sancionan numerosos comportamientos, que únicamente suponen distintas formas de protesta, bajo el argumento insostenible y liberticida de que "(...) *representan un ejercicio extralimitado del derecho de reunión y manifestación*". Sólo una mentalidad deseosa de unas calles mudas en las que la gente acuda al trabajo o a la oficina del desempleo y a consumir, sin relacionarse y sin poder ejercer los derechos fundamentales, podría sostener tales afirmaciones, más aún cuando se analizan el contenido *dichos ejercicios extralimitados*.

⁵ Así lo exige el artículo 5 LO, reguladora del Derecho de reunión, ya bastante limitativo y poco garantista, pero que ahora es nuevamente ampliado.

Debemos destacar también, en un periodo de crisis y de recortes, la *actualización* de las sanciones que pasan, en el caso de las leves, del intervalo 0-300 euros a 100-600 euros, o las graves, que pasan de 300 a 30.000 a 600 a 30.000, lo que conlleva que las sanciones que más se producen y se imponen, se inician en un nivel que se duplica.

Si bien hay cuantías que ya existían en la normativa anterior, debemos destacar, conforme realiza el magistrado Carlos Hugo Preciado Domenech⁶, la pena de multa para el procedimiento de Juan Matas es de 9.000 euros, mientras que en un proceso menos garantista, sin control judicial previo, sin las garantías del proceso penal, con la presunción de veracidad de los agentes, y con necesidad de acceso previo pago de las oportunas tasas judiciales para su impugnación y acceso al control judicial, se pueden imponer multas de 30.000 euros por participar en una concentración de la PAH contra un desahucio.

En el artículo 30 se recoge la exención de responsabilidad de los menores de 14 años, si bien, se establece la comunicación al Ministerio Fiscal para que realice las actuaciones oportunas, es decir, la exigencia de responsabilidad a sus responsables legales.

En cuanto a la graduación de las sanciones debemos destacar que, aunque en el Anteproyecto no se recogía el grado de culpabilidad del autor y su capacidad económica, finalmente sí que aparecen en el PLSC.

Debemos indicar que se introduce, como novedad, la inclusión de la intimidación conjuntamente con la violencia y la amenaza para sancionar en grado medio, así como la utilización de menores o personas con discapacidad, lo que abre el alcance en función de lo que pueda considerarse autoría mediata, en cualquier protesta en que tales sujetos participen, sin que ello suponga en forma alguna dicha utilización.

A continuación se detallan los comportamientos sancionados, con valoraciones de aquellos especialmente novedosos o que sancionan nuevas formas de protesta.

Que el artículo 35 regula las Infracciones Muy Graves:

1. *Las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad o en sus inmediaciones, así como la intrusión en los recintos de éstas, incluyendo su sobrevuelo y la interferencia ilícita u obstrucción en su funcionamiento, cuando se haya generado un riesgo para las personas o un perjuicio en dicho funcionamiento.*

En el caso de las reuniones y manifestaciones serán responsables los organizadores o promotores.

⁶ Informe indicado ya previamente en la cita 1, páginas 17 y siguientes.

Se tipifican las manifestaciones o reuniones no comunicadas o prohibidas en infraestructuras críticas que prestan servicios básicos para la comunidad o cercanías de las mismas⁷, aunque están reguladas en la Disposición Adicional Sexta las Infraestructuras que prestan servicios básicos para la comunidad (que incluye a centrales nucleares, petroquímicas, refinerías y depósitos de combustible, puertos, aeropuertos, demás infraestructuras de transporte, servicios de suministro, distribución de agua, gas y electricidad, e infraestructuras de telecomunicaciones).

Se tipifican también conductas como la intrusión en los recintos de éstas, su sobrevuelo, obstrucción de su funcionamiento o interferencia ilícita.

No cabe duda que tratar de reprimir protestas habituales del movimiento ecologista, o de trabajadores de estas instalaciones, con multas de hasta 600.000 euros, es desproporcionado e inconcebible para un Estado democrático

2. La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito así como la omisión insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias, siempre que en tales actuaciones se causen perjuicios muy graves.

3. La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente por razones de seguridad pública.

4. La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre los pilotos o conductores de medios de transporte que puedan deslumbrarles o distraer su atención y provocar accidentes.

Que el artículo 36 regula las Infracciones Graves:

*1. La perturbación de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, cuando no sean constitutivas de **infracción penal**.*

Nos hallamos ante un concepto jurídico indeterminado "*perturbación de la seguridad ciudadana*", que no cumple con las exigencias del principio de legalidad, puesto que es

⁷ Desde estas páginas entendemos que si se trata de infraestructuras que prestan servicios básicos a la comunidad, dicha conceptualización debe tenerse igualmente en cuenta respecto de su apertura, cierre, etc..., no quedando a la mera decisión de libertad de empresa y defendiendo igualmente dicha naturaleza en relación con el resto de actuaciones respecto de las mismas. Es decir, cuando se pretende ir al cierre por mera rentabilidad económica, debería recordarse igualmente su servicio a la comunidad.

contrario al art.25.1 CE, entendiendo que el tipo formulado en forma tan abierta que su aplicación o inaplicación dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria, es contrario a derecho.

En segundo lugar, el nivel de vaguedad de la norma es inadmisibles por ser innecesaria para la adecuada protección de la seguridad ciudadana.

No existen criterios lógicos, técnicos o de experiencia que permitan prever, con suficiente seguridad, que zona abarca el tipo de la infracción penal y cual la sanción grave de esta norma.

No cabe duda de la significación ideológica de la regulación que recoge expresamente los oficios religiosos, lo cual es bastante sorprendente que merezca una específica regulación.

Igualmente inadmisibles es el que exista un tipo tan abierto como otras reuniones a las que asistan numerosas personas, sin poder conocer cuáles son aquellas otras reuniones y cuántas son numerosas.

2. La perturbación grave de la seguridad ciudadana que se produzca con ocasión de reuniones o manifestaciones frente a las sedes del Congreso de los Diputados, el Senado y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, aunque no estuvieran reunidas, cuando no constituya infracción penal.

Se sanciona con una sanción grave el concurrir ante las sedes parlamentarias, sin indicar qué requiere dicha perturbación de la seguridad ciudadana, cuál es el comportamiento recogido en la regulación penal, cuál el de la infracción grave y cuál el de la leve.

No se entiende qué se protege como bien jurídico, si las mismas no están reunidas.

No cabe duda que se trata de una legislación *ad hoc*, de sanción de las protestas realizadas de *rodea el congreso* y similares, algo inadmisibles y contrario a los principios democráticos y de seguridad jurídica.

3. Causar desórdenes graves en las vías, espacios o establecimientos públicos, así como la provocación de incendios en la vía pública que representen un peligro para las personas o bienes u ocasionen una alteración de la seguridad ciudadana, cuando tales conductas no sean constitutivas de delito.

Se pretende reprimir las protestas que conllevan cortes en vías públicas al tránsito, para que cuando no exista respuesta penal o se produzca una absolución en un procedimiento penal, pueda intentarse tal represión administrativa.

Además del peligro para personas o bienes se sanciona la mera alteración de la seguridad ciudadana, que es probable se entienda que se altera en todo caso por el

mero corte de las vías, o actuaciones de protesta en espacios y/o establecimientos públicos.

4. Los actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas o judiciales, siempre que se produzcan al margen de los procedimientos legalmente establecidos y no sean constitutivos de delito.

Se trata nuevamente de la represión de una forma de protesta pacífica como son las protestas contra desahucios, cierres de empresas o cualquier otra, no entendiendo en qué medida debe realizarse una sanción de hasta 30.000 euros, supuestos que hasta la fecha han sido declarados como penalmente atípicos y lícitos por los tribunales de justicia, tratando de impedir cualquier tipo de protesta contra actuaciones injustas e incluso ilícitas que cometen dichas autoridades, bien fijando servicios mínimos ya declarados ilegales, o desahucios en procedimientos sin defensa, o desalojos que se declaran luego ilegales por los órganos judiciales, etc., tratando de impedir cualquier tipo de protesta ciudadana y de defensa de derechos por la sociedad y los trabajadores y trabajadoras.

5. Las acciones y omisiones que impidan u obstaculicen el funcionamiento de los servicios de emergencia, provocando o incrementando un riesgo para la vida o integridad de las personas o de daños en los bienes, o agravando las consecuencias del suceso que motive la actuación de aquéllos.

Se sanciona cualquier protesta en la que se dificulta la intervención de servicios de emergencia, como los servicios de bomberos o similares, no ya porque se ponga en peligro la vida o integridad de las personas, sino por el mero daño a bienes e incluso por agravar las consecuencias del suceso que lo motive, tipo absolutamente abierto y cuyo contenido es desconocido y que no debería admitirse por vulnerarse los principios de tipicidad y taxatividad, al desconocerse el comportamiento prohibido.

6. La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.

Se regula este tipo, que se suma a los tipos recogidos en el Código penal, además de la negativa a identificarse o meramente facilitar datos inexactos, sin conocer muy bien el bien jurídico que trataría de protegerse.

La destipificación de la falta del artículo 634 del Código Penal supone su castigo administrativo. En realidad, el legislador pretende sustraer del control judicial penal este tipo de infracciones, privilegiándolas con la presunción de veracidad de lo declarado por los agentes (art.53 PLSC), lo cual vulnera el principio de presunción de inocencia del procedimiento sancionador.

Como resalta el magistrado ya citado, el art.634 imponía una pena de multa de 10 a 60 días (mínimo 20 a 4000 euros, máximo 120 a 24.000 euros) y las infracciones graves se castigan con multas de 601 a 30.000 euros. Por tanto, lo que se está haciendo es sustraer del control judicial penal lo que eran las faltas de desobediencia del art.634 CP, para permitir a la administración imponer sanciones pecuniarias superiores a las penas, con presunción de veracidad de lo declarado por los agentes y sujetas a una *burorepresión*, o represión burocrática, supuestamente más leve, que se vive de manera mucho más individualizada y menos pública, pero igualmente punitiva, dolorosa y sancionadora, que conlleva tener que acudir a la jurisdicción contenciosa, cuyo acceso exige el pago de tasas y su demora es de todos conocida, lo que desincentiva el acceso a la misma y, unido a la reducción del 50% de la multa por renunciar al procedimiento impugnatorio, genera una zona de abuso e impunidad de la Administración.

7. La negativa a la disolución de reuniones y manifestaciones en lugares de tránsito público ordenada por la autoridad competente cuando concurren los supuestos del artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio.

Se regula la negativa a disolver una manifestación, es decir, la no asunción de la orden de las FCSE que consideran que hay alteración del orden público con riesgo para personas o bienes, o uso de uniformes paramilitares, fijando nuevamente que la excepción es el ejercicio del derecho, y lo primado es la actuación policial que decide y luego, únicamente a posteriori, recibe el juicio y control judicial.

*8. La perturbación del desarrollo de una reunión o manifestación lícita, cuando no constituya **infracción penal**.*

Se sanciona una perturbación en el desarrollo del ejercicio del derecho fundamental lícito, tipo abierto pues desconocemos en qué consiste tal perturbación, y si deben realizarla los organizadores o promotores o la puede realizar cualquier asistente, y si valdría una perturbación leve o qué comportamientos recoge el tipo sancionador, si salirse de la zona acordonada, despegar carteles fijados por la autoridad, etc.....

9. La intrusión en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad, incluyendo su sobrevuelo, y la interferencia ilícita u obstrucción en su funcionamiento, cuando no constituyan infracción muy grave.

Nuevamente se regulan actuaciones de protesta, que son sancionadas igualmente como sanciones muy graves, de formas de protesta habituales del sindicalismo y del movimiento ecologista, como ya decíamos en la infracción regulada en el art. 35.1 PLSC, sin que se regule qué comportamientos entran en una u otra conducta típica.

*10. Portar, exhibir o usar armas **prohibidas, así como portar, exhibir o usar armas de modo negligente, temerario o intimidatorio, o fuera de los lugares habilitados para su uso, aun cuando en este último caso se tuviera licencia, siempre que dichas conductas no constituyan infracción penal.***

11. *La solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial.*

Los agentes de la autoridad requerirán a las personas que ofrezcan estos servicios para que se abstengan de hacerlo en dichos lugares, informándoles de que la persistencia podría constituir una infracción del párrafo 6 de este artículo.

Este tipo no parece que esté acorde con el resto de la regulación, en la medida en que se persigue la demanda de servicios sexuales, en proximidad de lugares a los que puedan acudir escolares o se pueda producir un riesgo abstracto para la seguridad vial, sin que se fijen de forma taxativa cuándo se producen estos supuestos, e igualmente y de la oferta de servicios sexuales, persiguiendo a las prostitutas, sin que se explique el bien, protegido, ni cuánta debe ser la cercanía o lejanía a lugares destinados a menores, o cómo se conoce el riesgo posible para la seguridad vial, en lo que constituye una habilitación arbitraria de persecución de la prostitución que se realiza en la calle, sin tratar socialmente una cuestión como esta, que es como debería tratarse.

Se trata, en definitiva, de un instrumento de persecución contra las trabajadoras sexuales en situación más difícil, sin que por el contrario haya medidas efectivas contra la trata de seres humanos, ni se haya optado por postura alguna abolicionista o reguladora, ni tratamiento integral de dicha cuestión.

12. *La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito así como la omisión insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias.*

13. *La negativa de acceso o la obstrucción deliberada de las inspecciones o controles reglamentarios, establecidos conforme a lo dispuesto en esta Ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves.*

14. *El uso público **e indebido** de uniformes, insignias o condecoraciones oficiales, o réplicas de los mismos, así como otros elementos del equipamiento de los cuerpos policiales o de los servicios de emergencia **que puedan generar engaño acerca de la condición de quien los use**, cuando no sea constitutivo de **infracción penal**.*

La utilización de un término tan abierto y que genera indefensión cuando se tipifica el uso "*indebido*", sin que el uso fuera de la utilización para el trabajo o al que esté destinada, pueda considerarse indebido, si bien estamos ante un tipo que pretende sancionar a trabajadores/as que utilizan sus uniformes o equipaciones en las protestas sociales, como bomberos, personal sanitario, agentes forestales... desconociéndose y

no justificándose en qué medida se altera la seguridad ciudadana porque en una manifestación de bomberos contra los recortes vayan vestidos con sus equipaciones.

Debemos recordar que el artículo del Código Penal (art. 637), que normalmente era inaplicable al no darse la finalidad de utilización para alterar el orden público, la falta se castigaba con localización permanente de 2 a 10 días o multa de 10 a 30 días, mientras que ahora se castiga con multas de 601 a 30.000 euros.

15. La falta de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la averiguación de delitos o en la prevención de acciones que puedan poner en riesgo la seguridad ciudadana en los supuestos previstos en el artículo 7.

Se sanciona a las personas funcionarias y empleadas públicas que no colaboren con esta ley represiva y liberticida, lo que supone que se pone al servicio de las FCSE a todos los y las empleadas públicas, en lugar de poner al servicio de la administración a las FCSE.

Este tipo sancionador no cabe duda que va dirigido a aquellos servicios públicos que no han querido participar en la represión de las protestas, trabajadores/as de protección civil, bomberos, samur o dispositivos similares que no han permitido ser utilizados/as por las FCSE para reprimir la protesta social.

16. (suprimido)

17. El consumo o la tenencia ilícita de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares.

Se mantiene la sanción de tenencia de drogas, cuando no está prohibido ni su consumo en lugares privados, ni su cultivo para consumo propio, lo que obviamente conlleva su traslado, transporte, etc...

18. (suprimido)

19. El traslado de personas, con cualquier tipo de vehículo, con el objeto de facilitar a éstas el acceso a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya delito.

Se sancionan las conocidas como *kundas* o transportes a los *mercados de la droga*, siendo sujetos a los que difícilmente se les va a poder hacer efectivas dichas sanciones, optando como siempre por la sanción en lugar de la reinserción y la rehabilitación.

*20. La ejecución de actos de plantación y cultivo ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en lugares visibles al público, **cuando no sean constitutivos de infracción penal.***

Se castiga la plantación, en lugares visibles al público, sin que conste cuándo se

produce o no tal realidad, en una política prohibicionista de drogas que no hace más que favorecer el tráfico ilegal de dichas sustancias.

21. *La tolerancia del consumo ilegal o el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en locales o establecimientos públicos o la falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios, administradores o encargados de los mismos.*

22. *La carencia de los registros previstos en esta Ley para las actividades con trascendencia para la seguridad ciudadana o la omisión de comunicaciones obligatorias.*

23. *La alegación de datos o circunstancias falsos para la obtención de las documentaciones previstas en esta Ley, siempre que no constituya infracción penal.*

24. *La obstaculización de la vía pública con mobiliario urbano, vehículos, contenedores, neumáticos u otros objetos que ocasionen una perturbación grave de la seguridad ciudadana.*

Se recoge la obstaculización de las vías públicas, muy cercana al apartado 3, normalmente cortes realizados en protestas o en incidentes ocurridos en las mismas.

25. *El incumplimiento de las restricciones a la navegación reglamentariamente impuestas a las embarcaciones de alta velocidad y aeronaves ligeras.*

26. *El uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, de las instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de una operación, con respeto al derecho fundamental a la información.*

Este artículo es uno de los ejes centrales para defender la impunidad de los agentes de las FCSE que realizan atestados falseando los hechos o denuncias inconsistentes, se impide cualquier tipo de prueba contraria a la presunción de veracidad fijada en el artículo 53 del PLSC, impidiendo así que se pueda acreditar lo ocurrido, la realidad material, tratando de conseguir la impunidad y el *monopolio de la veracidad* de los hechos que los nuevos dispositivos y medios de comunicación han permitido imponer la realidad sobre las habituales versiones policiales, hasta ese momento incuestionadas.

Únicamente se excusa la actuación de los periodistas, que es habitualmente impedida y dificultada y perseguida por los agentes de las FCSE, dado que el Tribunal Constitucional expresamente ha amparado dicha actuación.

Que el artículo 37 regula las Infracciones Leves:

1. *La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.2, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, cuya responsabilidad corresponderá a los organizadores o promotores.*

Se sanciona el incumplimiento de deberes formales del ejercicio del derecho de reunión, pese a que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos, o los propios organismos internacionales, amparen el ejercicio del derecho de manifestación y reunión pacífico, con independencia del cumplimiento de requisitos formales siempre subordinados al derecho fundamental.

2. *La exhibición de objetos peligrosos para la vida e integridad física de las personas con ánimo intimidatorio, siempre que no constituya delito o infracción grave.*

3. *El incumplimiento de las restricciones de circulación peatonal o itinerario con ocasión de un acto público, reunión o manifestación, cuando provoquen alteraciones menores en el normal desarrollo de los mismos.*

Se sanciona una mera alteración en el desarrollo de derechos fundamentales, lo que no parece corresponda realizar conforme se ha recogido en el análisis del apartado anterior.

4. ***Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal.***

Igual que se recoge en el apartado 36.6 LPSC, parte del tipo del art. 634 del CP, y que entendemos sólo trata de huir del control judicial y de evitar el amparo y defensa ante el procedimiento penal de los posibles infractores.

Desde estas páginas no podemos más que defender doctrinas ya fijadas por algunas Secciones de Audiencias Provinciales, como la Sección XV de la Audiencia Provincial de Madrid, que entienden y así entendemos, que los miembros de las FCSE no pueden tener mayor protección que cualquier otro/a ciudadano/a, menos en esta norma como alteración de la seguridad ciudadana, estando sometidos/as como cualquier otro/a, y en especial cualquier otro/a servidor/a público/a, a la crítica ciudadana propia de un Estado democrático.

5. ***La realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual, o ejecutar actos de exhibición obscena, cuando no constituya infracción penal.***

6. *La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.*

7. *La ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o la permanencia en ellos, **en ambos casos** contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sean constitutivas de infracción penal.*

Asimismo la ocupación de la vía pública con infracción de lo dispuesto por la Ley o contra la decisión adoptada en aplicación de aquella por la autoridad competente. Se entenderá incluida en este supuesto la ocupación de la vía pública para la venta ambulante no autorizada.

Se sanciona cualquier tipo de protesta, en relación con infracción regulada penalmente, básicamente para cuando no haya voluntad de permanencia o no se impida su normal funcionamiento, de tal forma que si no hay sanción penal, la habrá administrativa.

No cabe duda que se trata de sancionar protestas en bancos, inmobiliarias, ocupaciones de viviendas, fábricas, etc...y, como siempre, la seguridad ciudadana se entiende contra la protesta social, y no en defensa de los derechos de la ciudadanía y del conjunto de la población, no admitiendo la protesta pacífica que es duramente sancionada.

8. *La omisión o la insuficiencia de medidas para garantizar la conservación de la documentación de armas y explosivos, así como la falta de denuncia de la pérdida o sustracción de la misma.*

9. *Las irregularidades en la cumplimentación de los registros previstos en esta Ley con trascendencia para la seguridad ciudadana, incluyendo la alegación de datos o circunstancias falsos o la omisión de comunicaciones obligatorias dentro de los plazos establecidos, siempre que no constituya infracción penal.*

10. *El incumplimiento de la obligación de obtener la documentación personal legalmente exigida, así como la omisión negligente de la denuncia de su sustracción o extravío.*

11. *La negligencia en la custodia y conservación de la documentación personal legalmente exigida, considerándose como tal la tercera y posteriores pérdidas o extravíos en el plazo de un año.*

Resulta de lo más significativo que se sancione la negligencia en la custodia y conservación de la documentación, incomprensible cuando se cobran las oportunas tasas, y sin justificar en qué afecta a la seguridad ciudadana.

12. *La negativa a entregar la documentación personal legalmente exigida cuando se hubiese acordado su retirada o retención.*

13. *Los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal.*

Se despenaliza una falta del Código Penal, inaplicada en numerosas ocasiones, por no acreditarse tal deslucimiento, y que además mantiene la misma práctica de huir del control judicial, requerir tasas para acudir a dicho control y elevar la pena.

14. **(suprimido)**

15. *El escalamiento de edificios o monumentos sin autorización **cuando exista un riesgo cierto de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes.***

Se sanciona de forma significativa e injustificada el escalamiento, normalmente como forma de protesta, simplemente ante el riesgo de ocasionar daños a bienes, es decir, subirse a una fuente ¿podría ser un riesgo cierto de generar daños a bienes?¿?¿?. Impresentable como la propia norma.

16. *La remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo.*

Se sanciona cualquier cuestionamiento de la autoridad de los CFSE, sin establecerse cuál es la alteración que dichos comportamientos sancionados generan en la seguridad ciudadana.

17. ***Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida.***

18. ***(Nuevo del PLSC). El consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos cuando perturbe gravemente la tranquilidad ciudadana.***

Se sanciona gravemente la práctica denominada como "botellón", sustituyendo ya la seguridad ciudadana por la alteración de la tranquilidad ciudadana.

Las **sanciones** que se fijan en el artículo 39, fijan unas multas de:

- 100 a 600 euros para faltas leves.
- 601 a 30.000 euros para faltas graves.
- 30.001 a 600.000 euros para faltas muy graves.

Debemos destacar que de forma indirecta, se aumenta el **plazo de prescripción**, es decir, que existe más plazo para que se exija la responsabilidad a los supuestos infractores, y parece que aquí la seguridad jurídica o la proporcionalidad no son tenidas en cuenta, conforme establece el artículo 40 del PLSC.

Además, debemos valorar que no se realiza justificación alguna de dicho aumento, y menos aún en relación con los supuestos fines de la norma, pues las faltas en vía penal tenían una prescripción a los 6 meses, es decir, que a los 6 meses finalizaba dicha responsabilidad (penal), mientras que al llevar determinados comportamientos del código penal a la vía administrativa se eleva la perseguibilidad de los mismos hechos hasta el año.

Se baja de cuatro a 3 años la prescripción de las sanciones muy graves, modificación intrascendente, además de mero recurso para poder declarar que la prescripción no se ha elevado, conforme se ha expuesto precedentemente o, por lo menos, equilibrar unas que suben y otras que bajan, aunque las que elevan la prescripción son las que más se cometen y más se sancionan.

El artículo 43 regula **el Registro Central contra la Seguridad Ciudadana**, cuya única finalidad es aumentar el control sobre la ciudadanía, e incluso multiplicar un efecto de las sanciones, al habilitarse la publicidad de las resoluciones sancionadoras, afectando así no sólo el patrimonio o los derechos del infractor/a, sino también su *fama o buen nombre*, de forma desproporcionada y sin tener en cuenta la oportuna protección de datos que debería acompañarse a tales datos, ni justificar dicha habilitación.

El artículo 45 regula el carácter subsidiario del procedimiento administrativo sancionador respecto del penal, si bien, se exige la triple identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.

El artículo 47 establece una nueva habilitación *preventista*, sin amparo justificativo y normativo alguno, que establece la **posibilidad de medidas previas al procedimiento**.

En igual sentido el artículo 48 regula **actuaciones previas**.

Dichas actuaciones conllevan una investigación a espaldas de la ciudadanía, sin justificación ni causa alguna tasada, pues únicamente se recoge que deberán existir circunstancias que las justifiquen, pero sin detallarlas de forma taxativa.

Esta regulación conlleva la confirmación del estado policial, sin intervención de la presunta persona responsable, si ello fuera preciso para garantizar el buen fin de la investigación, meramente dejando constancia escrita de las razones que lo justifican, lo que traslada al procedimiento administrativo sancionador, sin control judicial, la investigación y tramitación instructora sumaria del procedimiento penal, pero careciendo del control judicial.

Elo puede comportar justificaciones a investigaciones alegales y policiales, e incluso la tramitación de una instrucción administrativa completa a la que es ajena la futura persona sancionada, y que convertirán el procedimiento posterior en un mero formalismo, imposibilitando todo ejercicio del derecho de defensa en el ámbito administrativo y el principio de transparencia garantizado, y el derecho a ser notificada por los hechos que se le imputen, y a formular alegaciones en todo momento.

Lo más criticable de todo es que no se fija un plazo máximo para estas actuaciones sin garantías para la persona investigada, sin perjuicio de que su práctica no interrumpa la prescripción de las infracciones, por lo que pueden durar menos de un año, dos o tres años (según la gravedad de la infracción).

Finalmente debemos indicar que, de forma nuevamente liberticida y sin ningún argumento que lo justifique, establece un aumento de **la caducidad** del procedimiento, es decir, del tiempo que puede durar el procedimiento, de 6 meses a 1 año, sin que se justifique dicho aumento, más aun, primando nuevamente a la Administración que posee todos los medios contra la persona administrada que es objeto de procedimiento sancionador (artículo 51 PLSC).

El artículo 53 regula expresamente **el valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad**, lo que conlleva, unido a la dificultad para realizar grabaciones, fotografías, etc..., una casi imposibilidad de acreditar otros hechos por parte de la ciudadanía, mostrando que más que una despenalización de comportamientos se acude a un procedimiento menos garantista y en el que la carga de la prueba lo tiene la persona sancionada, pese a que los principios del derecho penal deberían aplicarse, exigiendo a la Administración que lo acredite más allá de las meras manifestaciones de sus agentes, huir del control judicial y, finalmente, someter numerosos comportamientos a este procedimiento tan poco garantista y en el que la persona administrada se ve sometida a una presunción y sospecha de infractora, siendo instructor, denunciante y tramitadores, todos/as pertenecientes a la misma Administración sancionadora.

Por último, respecto del Capítulo V, se regula el procedimiento abreviado que conlleva la rebaja del 50% de la cuantía objeto de la sanción, si se renuncia a formular alegaciones y a recurrir la misma, lo que no es una lógica reducción de la cuantía por pronto pago, sino una clara compra del derecho a acceder a la tutela judicial efectiva, muy grave al tratarse de derechos fundamentales, afectar de forma instrumental al derecho a la tutela judicial efectiva y primar, nuevamente, el acceso a la tutela judicial efectiva a quienes más medios económicos poseen.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA NUEVA

Debemos destacar este infame artículo, incluido desde el Ministerio del Interior, que continúa con un concepto ajurídico acuñado, nuevo término, denominado **devolución fuera de la frontera**, que **carece de valor jurídico alguno y de amparo normativo**.

Entendemos que dicha disposición es un intento de dotar de cobertura legal a una práctica que es radicalmente ilegal y, en buena parte, este intento muestra su actual ilegalidad, que trata de subsanarse mediante dicha disposición, la cual desconocemos si estaría justificada *por el paso del tiempo, adecuar a la doctrina constitucional la*

seguridad ciudadana, las demandas sociales o que se encuentra amenazada la seguridad ciudadana.

El objetivo del Gobierno es que la ley de extranjería contenga *una previsión que responda a la singularidad geográfica y fronteriza que concurre en las ciudades de Ceuta y Melilla*, creando un régimen especial para éstas, como existe para estos y otros territorios en diversas materias, configurando un espacio en el que según su tesis supuestamente sería legal, obviando que se vulnera la constitución, leyes y tratados internacionales o derechos, como son el del asilo y tutela judicial efectiva.

Se pretende configurar una realidad ajurídica basada en la cuestión de la 'frontera móvil', o dónde empieza el territorio del estado español, basado en que no se realizan *devoluciones en caliente*, porque entiende que las personas migrantes a quienes se aplica el rechazo en el acto, no han entrado en territorio nacional, es decir, que según la tesis del Ministerio, la frontera española la compondría en último término la hilera de guardias civiles que impide que los inmigrantes accedan al suelo al rebasar la valla interior, pasando por alto, en este "concepto operativo", que el terreno entre las vallas es territorio español, idea de frontera fluctuante carente de cualquier norma que la ampare y contraria a la propia idea de soberanía.

Esta normativa vulnera los Convenios de Ginebra, la normativa internacional sobre Asilo, los Convenios sobre los derechos del Niño, la propia Constitución española y el derecho a la tutela judicial efectiva.

Mantener la movilización, la ocupación de la calle como espacio público del ejercicio de las libertades, se torna en imprescindible, pues -de lo contrario- el día que queramos volver a la calle, no podremos.